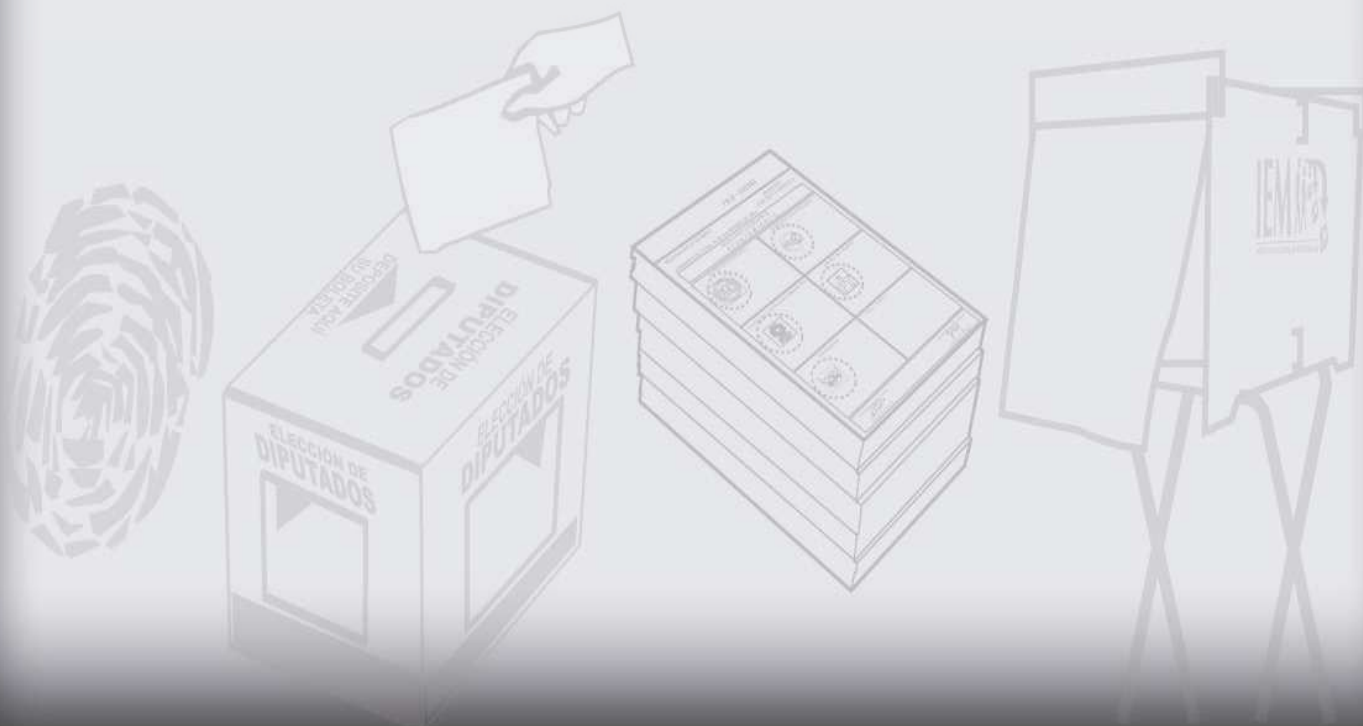


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-100/2011, promovido por el Ciudadano Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Órgano Administrativo Electoral en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los Ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por supuestos hechos contrarios a la normatividad electoral del Estado de Michoacán.

**Fecha:** 29 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-100/2011, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y SILVANO AUREOLES CONEJO, POR SUPUESTOS HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 29 de febrero de 2012 dos mil doce.

**V I S T O S** para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-100/2011**, relativo al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por supuestos hechos contrarios a la normatividad electoral del Estado, así como violación al principio de equidad que rige la contienda Electoral; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el 11 once de octubre del año próximo pasado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán y remitido a la Secretaría General el 12 siguiente, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, presentó escrito de queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por hechos contrarios a la normatividad electoral del estado de Michoacán, así como por la supuesta



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

violación al principio de equidad en la contienda Electoral; misma que hizo consistir en los siguientes hechos:

*“Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:*

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 21, 34, 36, 279, 280, 280 bis, 281, 282 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas vengo a solicitar la actuación de ese órgano electoral, así como se dé vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la propaganda electoral que se precisará en párrafos ulteriores con la finalidad de que esa autoridad electoral tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y Candidatos a los cargos de elección popular que aparecen en la referida propaganda electoral así como a las campañas benéficas con la promoción de la misma, de la misma manera, en caso de que en el desarrollo de la investigación que realice la autoridad electoral sobre dicha propaganda electoral se encontraran hechos presuntamente violatorios de la norma electoral solicito se inicie en vía de **Procedimiento Especial Sancionador** en contra de quien resulte responsable, todo lo anterior se con base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:*

*A fin de que el presente documento de solicitud de investigación, vista y queja y que el mismo alcance congruencia con los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, expreso lo siguiente:*

**A.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital:** el nombre del quejoso es el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, C. Everardo Rojas Soriano,; la firma autógrafa consta al final del escrito de queja;

**B.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López;

**C.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería:** Adjunto a la presente copia de la certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán;

**D.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados:** Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores;

**E. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarla:** Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores en el capítulo expreso para tal efecto;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

**F. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.** En el presente caso se solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas conductas conculcan en forma grave la norma electoral vigente, y con el propósito de que dicha conductas cesen solicito en apariencia del buen derecho se ordene el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.

Una vez dicho lo anterior, la presente solicitud se basa en los siguientes hechos:

### HECHOS:

**1.-** El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y director (sic) de los ciudadanos.

**2.-** El 17 de mayo del presente año el Consejo General aprobó el acuerdo número CG-06/2011 con el título **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011."** Por medio del cual determinó el tope de gastos para cada una de las campañas a desarrollarse en el presente proceso electoral ordinario 2011.

**3.-** Que el pasado 30 de agosto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al gobierno de Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. Silvano Aureoles Conejo, postulado como candidato común por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia.

En esa misma sesión el referido Consejo Electoral aprobó la candidatura del C. Fausto Vallejo y Figueroa, como Candidato a Gobernador postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**4.-** Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán.

**5.-** El pasado 24 de septiembre del presente año el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que competirán en los 24 distritos electorales postulados por las coaliciones y partidos políticos, de la misma (sic) manera se aprobó la Candidaturas (sic) de las diversas planillas a integrar los ayuntamientos en los 113 municipios que integran la geografía del Estado.

Con lo anterior el 25 de septiembre inició formalmente el periodo de campañas electorales para los cargos que se citan.

### Normatividad que se considera aplicable:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 116, base IV.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: Los artículos 13 y 98.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán: los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII y demás aplicables.

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán: los artículos 126, 127, 130, 134, 135, 140, 142, 144, y demás aplicables.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

Además es aplicable el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán bajo el rubro CG-10/2011 con el título **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS EL (SIC) ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECampaña Y Campaña Electoral QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.**

En dicho acuerdo se previó lo siguiente, en lo que interesa al presente asunto:

### ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de su Presidente para que a partir de la recepción de la comunicación que les será enviada y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; **así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el Estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas, sitios e inmuebles.**

**SEGUNDO.-** Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

**I. Accidente geográfico.-** A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

**II. Centro Histórico.-** Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

**III. Equipamiento carretero.-** A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

**IV. Equipamiento ferroviario.-** Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

**V. Equipamiento urbano.-** Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

**VI. Monumentos.-** Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

**VII. Edificios públicos.-** Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

**VIII. Pavimentos.-** El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

**IX. Guarniciones.-** A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;

**X. Banquetas.-** A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;

**XI. Señalamientos de tránsito.-** A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

**TERCERO.-** La enumeración de espacios de los que deberá retirarse la propaganda electoral por parte de los ayuntamientos del Estado, no limita el estudio de casos concretos presentados a través de quejas o iniciados oficiosamente, que deberán resolverse por este Consejo General, de acuerdo al Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán en los que, en su caso, se determine si alguna propaganda está colocada en un lugar prohibido de acuerdo al Código Electoral, independientemente de que dicho lugar no esté referido expresamente en este Acuerdo.

**CUARTO.-** Las actividades que realicen los ayuntamientos en relación a lo dispuesto en este Acuerdo, será supervisadas por la Secretaría General de este Instituto, quien se apoyará en las secretarías de los Comités Distritales y Municipales. Los Ayuntamientos, deberán de informar a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el retiro de la propaganda a que se refiere el presente acuerdo, debiendo acompañar el testigo correspondiente.

**QUINTO.-** El Secretario General del Instituto deberá girar a los ayuntamientos los oficios a que se refiere el punto Primero de este Acuerdo, inmediatamente aprobado el mismo, acompañando copia certificada del presente documento.

Ahora bien, tomando en cuenta que la presente solicitud se hace con el fin de que la autoridad electoral realice la investigación mediante las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral que se describe en el presente documento, también es necesario que dicha información se haga del conocimiento de la Unidad de Fiscalización del Instituto con la finalidad de que el gasto realizado por el costo de la propaganda electoral deba ser tomada en consideración dentro de los gastos realizados por los partidos políticos que postulan a los candidatos cuya imagen y nombres aparecen en la propaganda electoral a que me he referido.

Lo anterior en atención que la autoridad electoral tiene la obligación de fiscalizar toda erogación hecha por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, inclusive lo erogado por tercero a favor de las campañas electorales con el fin de promover dichas candidaturas y solicitar el voto a los electores dentro del presente



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

*procedimiento electivo; y de esa manera determinar si es apegado a la ley el origen, monto y destino de los recursos empleados en las campañas electorales.*

*En efecto la autoridad electoral si bien tiene la obligación de ser fiscalizador de los recursos empleados en las campañas cierto es también que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de informar en forma real las erogaciones empleadas en las campañas electorales, máxime en las que tiene como propósito presentar a los candidatos que postulan ante los electores, solicitarles el voto y promover la plataforma que sostienen como propuesta electoral ante los ciudadanos.*

*Por consiguiente es inconcuso que de conformidad con la ley electoral aplicable la autoridad electoral tiene dentro de sus facultades ordenar la verificación sobre la existencia de dicha propaganda electoral, por ende existen la posibilidad legal y material de realizar dicha investigación que se solicita.*

*Aunado a lo anterior también se tiene la posibilidad de que la Unidad de Fiscalización del Instituto tome en consideración dicha propaganda que beneficia a ciertos candidatos dentro del gasto que se emplea para las campañas beneficiadas.*

*Bajo esa misma tesitura, me permito insertar la propaganda electoral y la ubicación de la misma para los efectos que ya se han expresado [...]*

### **PRUEBAS:**

**TÉCNICAS.-** *Consistente en la serie de placas fotográficas que se han insertado al presente documento, y las cuales por su naturaleza y no ser contrarias al derecho y la moral solicito de tengan por desahogadas.*

**PRESUNCIONAL.-** *En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consiste en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos..."*

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de octubre del año 2011 dos mil once y derivado de los argumentos vertidos en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, el Secretario General al advertir que los hechos denunciados podían constituir competencia de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, emitió acuerdo mediante el cual ordenó formar y remitir, a la Presidenta de la Comisión mencionada, un cuadernillo de la queja presentada y sus anexos, con la finalidad de que fuera aquel Órgano del Instituto Electoral de Michoacán, con las atribuciones conferidas, la que determine lo que en derecho procediera respecto de los argumentos vertidos por la actora, en atención a las posibles faltas respecto al origen y aplicación de los recursos señalados en la queja de mérito; acuerdo que fue recibido el 16 dieciséis de octubre de la anualidad próxima pasada, tanto en la presidencia de la Comisión, como en la Secretaría Técnica de la misma a través



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

del oficio número IEM-SG-3087/2011, siendo entregadas copias certificadas del acuerdo referido, así como de la denuncia y sus anexos.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2011 dos mil once, en base a sus facultades de investigación con las que se encuentra investido, así como para estar en condiciones de pronunciarse sobre las afirmaciones vertidas por la actora, el Secretario General ordenó girar atento oficio al ciudadano Martín Andrade Hernández, Presidente del Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán, para el efecto de que en auxilio de este Consejo General, instruyera al Secretario del referido Comité Municipal, a realizar la certificación de la propaganda denunciada como irregular; requerimiento realizado mediante oficio número IEM-SG-3190/2011.

**CUARTO.** Con fecha 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, se dictó Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del presente procedimiento; las que el Secretario General declaró parcialmente procedentes.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, se admitió a trámite la denuncia; se tuvo al actor ofreciendo medios de convicción; ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo; ordenó emplazar a los denunciados, así como también, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**SEXTO.** El día 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por el artículo 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; realizándose el acta correspondiente para su debida constancia legal, audiencia que se desarrolló en los siguientes términos:

*"En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 12 doce de noviembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, Proyectista adscrito a esta Secretaría General, autorizado para la llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número IEM-SG-3881/2011, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 9 nueve de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-100/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa y quien resulte responsable, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que en este acto, se encuentran presentes, para el desahogo de la misma, el **Licenciado Javier García Cortés**, quien se identifica con la cédula profesional número 7103336, expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al expediente que nos ocupa, en cuanto representante del **Partido Revolucionario Institucional**, como queda debidamente demostrado con el escrito que para tal efecto presenta, signado por el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente de dicho Instituto Político, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en la calle Gigantes de Cointzio número 125 ciento veinticinco, colonia Eucaliptos, tener 28 veintiocho años de edad, ser abogado.

En virtud de lo anterior, se tiene al Licenciado José Juárez Valdovinos, compareciendo por escrito a la presente Audiencia de pruebas y alegatos, con documento que contiene el ofrecimiento de pruebas y exposición de alegatos que a su parte interesa.

Asimismo, se le concede el uso de la voz al representante del **Partido Revolucionario Institucional**, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga; quien manifiesta lo siguiente; "Que estando dentro el término que fue concedido al Partido político que represento vengo a dar contestación a la queja interpuesta por el Representante propietario ante este Instituto Electoral del Partido Acción Nacional, lo que hago en los siguientes términos: 1. En relación al hecho primero he de mencionar que aun y cuando sea una fecha de dominio público, no me consta lo que esta afirmando, puesto que no lo acredita con documento alguno del que pueda imponerme en la contestación, dejando en completo estado de indefensión; 2. En relación al hecho segundo aun y cuando transcribe líneas de un supuesto acuerdo, esto lo hace meramente enunciativo razón por la que no me consta lo que esta afirmando, puesto que no lo acredita con documento alguno del que pueda imponerme en la contestación, dejando también en completo estado de indefensión; 3. En relación al tercer hecho aun y cuando transcribe líneas, esto lo hace también de una forma meramente enunciativa razón por la que no me consta lo que esta afirmando, ni lo acredita con documental pública o privada de la que me pueda imponer y dar contestación, dejándome también en completo estado de indefensión con su sola narrativa; 4. En relación al hecho cuarto, he de mencionar que no me consta lo que esta afirmando el Representante del partido, puesto que como los anteriores hace argumentos meramente enunciativos, siendo este el responsable de la carga de la prueba, esto es que su dicho debe estar probado con medio de prueba idóneo y suficiente, dejándome con esta simple enunciación en completo estado de indefensión, al no poder imponerme de los autos en relación con este hecho; 5. En relación al hecho quinto, he de mencionar que no me consta lo que esta afirmando el Representante del partido Acción Nacional, puesto que al igual que en los hechos anteriores, plantea una improcedente denuncia y/o queja, ya que como lo he mencionado me deja en completo estado de indefensión en cuanto Representante del Partido Revolucionario Institucional, si tomamos en consideración



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

*que el principio de derechos de que el que afirma está obligado a probar, es que a éste le corresponde y tiene por naturaleza jurídica la carga de la prueba, es decir a su escrito inicial debe de acompañar los documentos base de la acción e idóneos, no solo hacer simples enunciaciones, ya que aun y cuando son expedientes similares y que solo se diferencian por su número consecutivo, lo cierto es que cada uno reviste su naturaleza jurídica y como tal se tiene que probar, ya que de lo contrario y de hacer afirmaciones sin sustento legal y jurídico, se estaría violentando la norma constitucional, en el sentido de que nadie puede ser sancionado por analogía o mayoría de razones, razón por la que la carga de la prueba es para la quejosa y para la autoridad la investigación de los hechos denunciados, con el fin de que al momento de resolver, debe fundamentar su resolución en documentos base de la acción, que hagan valer las partes como acción o excepción, hacer un enlace lógico jurídico de los hechos y concatenarlos de acuerdo a su naturaleza y no solo argumentaciones que a nada conducen; esto es que el denunciante debe probar con medio de prueba idóneo y suficiente su acción, dejándome con esta denuncia tan simple, en completo estado de indefensión, al no poder imponerme de los autos; 6. En relación al apartado de la normatividad que se considera aplicable el quejoso en este apartado nos deja en estado de indefensión, puesto que no maneja hechos que le causen agravio, menos aun los enuncia como pruebas y se confunde de petición ya que en él debería fundamentar su denuncia, es decir el artículo, fracción y/o párrafo de la Ley respectiva en el que se base para su petición, y por el contrario solo se limita a transcribir artículos Constitucionales Federales y Locales, así como una enunciación de los artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán y Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y al final de la transcripción del acuerdo hace un razonamiento de la propaganda electoral y la ubicación de la misma para los efectos de fiscalizarla y se tome como gastos que se emplean para la campaña; pero además anexa placas fotográficas simples de las que objeto en estos momentos en cuanto a su contenido y alcance, única y exclusivamente por lo que ve al partido que represento ya que las mismas por su naturaleza, no hacen prueba plena por ser documentos simples que no se encuentran robustecidos con otro medio de convicción y porque la propaganda electoral señalada, no fue colocada en lugares prohibidos por la Ley Electoral aplicable como lo afirma el quejoso; 7. Ahora bien y si lo hasta aquí esgrimido no resulta improcedente, entonces debemos citar que el quejoso, de la misma forma improcedente, invoca y transcribe una tesis de jurisprudencia marcada con el número 26/2010 la cual indebidamente es aplicada, puesto que la misma hace referencia a "RADIO Y TELEVISION" y no a fotografías en lugares prohibidos, motivo por el que se advierte que el representante del Partido Acción Nacional, solo presenta denuncias improcedentes, infundadas e inconducentes; 8. Porque además en las pruebas que aporta en su capítulo respectivo solo son fotografías simples, las que de ninguna forma pueden causar prueba plena, solo un simple indicio que para tener valor probatorio, tiene que están concatenada con otros medios de prueba que lo avalen o robustezcan, lo que en el expediente que nos ocupa, no sucede; 9. Del anterior razonamiento el partido que represento no ha violentado ley o reglamento alguno con su actuar, porque la propaganda electoral que se le pretende hacer valer como indebida y mal puesta así como gastos de campaña fue bien puesta, en lugares destinados y permitidos por la ley y además no es el tiempo para la comprobación de los gastos, de conformidad a lo señalado por el artículo 51-A, inciso c), se tiene el termino de 90 días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección, por lo anterior me permito ofrecer como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público; también ofrezco como prueba la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Siendo todo lo que deseo manifestar".*

*Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por las partes, y las pruebas ofrecidas, en esta audiencia se acuerda lo siguiente:*

*Téngase a la parte codenunciada Partido de la Revolución Democrática, por presentando el escrito donde comparece a esta audiencia a efecto de exponer pruebas y formular alegatos, documento que se manda agregar a los autos que integran el presente expediente, así mismo téngasele por señalando domicilio para oír*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

*y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indica. Por otro lado téngase al representante del codenunciado Partido Revolucionario Institucional por dando contestación de manera verbal a la denuncia entablada en su contra, así mismo por ofreciendo pruebas, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indica, en el escrito de autorización firmado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.*

*De la misma forma, se le concede el uso de la voz al representante del **Partido Revolucionario Institucional**, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “En esta etapa he de señalar que en base a lo declarado en mi contestación, a la objeción hecha respecto de las pruebas, así como a los medios de convicción ofrecidos con anterioridad, los cuales en obvio de repeticiones absurdas y en atención al principio de economía procesal, solicito se reproduzcan y por su propia naturaleza y se les conceda pleno valor probatorio, para así acreditar que por parte de mi representada no se ha violentado ley o reglamento, por lo que al no acreditarse el dicho del quejoso con medio de prueba idóneo y suficiente, solicito se declare improcedente y se deseche de plano la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional”.*

*Acto seguido y una vez concluida la intervención de las partes, se acuerda lo siguiente:*

*Téngase a la parte codenunciada Partido de la Revolución Democrática por expresando sus alegatos, en tiempo y forma, por escrito presentado desde la etapa de pruebas, por expresando sus alegatos que a su representación corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno. De la misma manera, téngase a la parte codenunciada Partido Revolucionario Institucional de manera verbal, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno.*

*Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 15:17 quince horas con diecisiete minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.”*

El ciudadano José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democracia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien compareció a la audiencia por escrito formuló sus alegatos, señalando que el escrito de queja interpuesto en su contra es improcedente por supuesta frivolidad; negando todos los hechos y manifestando que la queja era infundada, ya que los hechos expuestos no guardaban relación con ninguna prohibición de la legislación electoral, toda vez que de las constancias no se observó cual resultaba ser el agravio generado al actor, al interés público general, o en su caso, cuál era la disposición que se dice fue violentada; asimismo, refirió que la propaganda a que hizo referencia el actor, no se encontraba en ninguno de los supuestos previstos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán y, que tampoco el quejoso cumplió con la exigencia del precepto 20, segundo párrafo, en su primera parte del Código Electoral del Estado, el que establece: *“El que afirma está obligado a probar”*, ya que, independientemente de no actualizarse las hipótesis referidas, el actor no probó su dicho ni su pretensión, al referirse a una simple toma de fotografías de propaganda, sin exponer los motivos de su inconformidad, o la razón de su agravio.

**SÉPTIMO.** Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo número **IEM-PES-100/2011**, únicamente por cuanto hace a la presunta colocación de propaganda electoral en espacios expresamente prohibidos por la norma sustantiva electoral, así como lo señalado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-10/2011, actos que supuestamente son atribuibles a los denunciados.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones



**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma, se debe atender a la manifestación que al respecto señaló el ciudadano José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de alegatos, la cual hizo consistir medularmente en:

1. Que la queja resulta frívola, ya que carece de contenido que permita por lo menos presumir que se cometieron actos quebrantadores de normas, reglamentos o acuerdos. Tampoco el partido actor es claro ni específico respecto de cual es la violación cometida con la propaganda que denuncia, sino se limita a manifestar meras generalidades.

Tal causa, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, nos regala las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

**frívolo, la.** (Del lat. *frivölus*).

1. *adj.* Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

**trascendental.** (De *transcendente*).

2. *adj.* Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

**pueril.** (Del lat. *puerilis*).

3. *adj.* Fútil, trivial, infundado.

**ligero, ra.** (Del fr. *léger*).

4. *adj.* **leve** (□ de poca importancia y consideración)

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las actividades que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque el codemandado basa su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por el codemandado, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** En el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y los que desde su concepto, constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente infringen la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consiste en lo siguiente:

El ciudadano Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por supuestos hechos contrarios a la normatividad electoral local, así como al principio de equidad en la contienda Electoral, manifestando medularmente que:

1. Los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en particular lo establecido en el artículo 50



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

del Código Electoral del Estado, así como en contravención del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, número CG-10/2011;

2. Que con la colocación de la propaganda Electoral, no sólo se encuadra la violación a la normatividad electoral sino al principio de equidad en la competencia electoral, colocando a los partidos denunciados y a los candidatos señalados en una ventaja de promover el voto e imagen de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo.

Al respecto, esta autoridad administrativa advierte que el Partido quejoso pretende demostrar supuestos hechos consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en beneficio de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo; lo que conforme a lo argumentado por el quejoso transgrede el artículo 50, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, que señala que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; así como el multicitado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG 10/2011, de 13 trece de junio de 2011 dos mil once relativo al retiro de propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en los lugares señalados previamente.

Así las cosas, y atendiendo a las constancias, que como medios de convicción allegó el quejoso y las recabadas por la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán, y a fin de resolver el presente asunto conforme a derecho, por principio debe establecerse la existencia o inexistencia de la propaganda a que hace referencia el partido actor.

A este respecto, tenemos que el quejoso adjuntó a su escrito inicial, las siguientes impresiones:

**IMÁGENES ACERCADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN SU ESCRITO DE QUEJA**



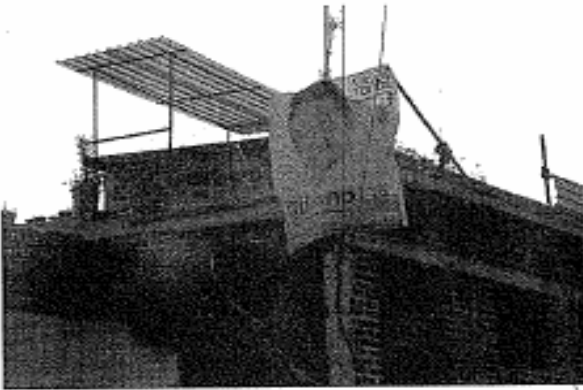
INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011

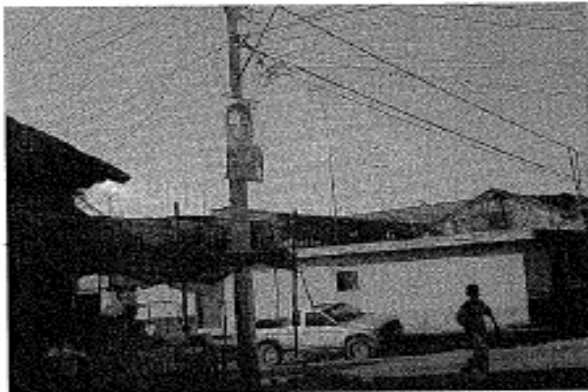
**MUNICIPIO: TANGAMANDAPIO**



Tarecuato  
Calle: Independencia  
50 cm. x 1 m.  
Silvano Aureoles Conejo  
PRD, PPT Convergencia



Tarecuato  
Calle: Melchor Ocampo  
1.50 m. x 1 m.  
Silvano Aureoles Conejo  
PRD, PT, Convergencia



Tarecuato  
Calles: Independencia esquina con  
la carretera  
50 cm. x 1 m.



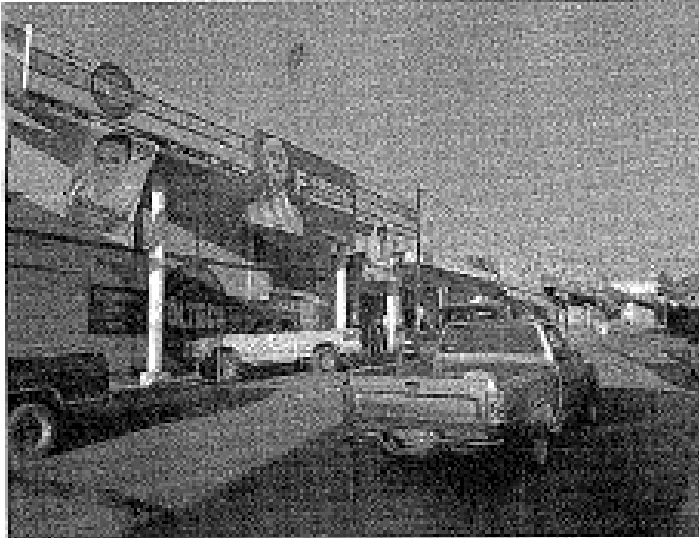
Fotos: 27 y 28  
Tarecuato  
Calle: Carretera Tarecuato-Los  
Reyes  
2 m. x 4 m.  
Fausto Vallejo Figueroa  
PRI, PVEM



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

Tarecuato



Calle: Carretera Principal y Plaza  
1.50 m. x 1 m; 2 m. x 4 m; 1 m. x  
2 m.

Silvano Aureoles Conejo, Fausto  
Vallejo,  
PRD, PT, Convergencia; PRI, PVEM

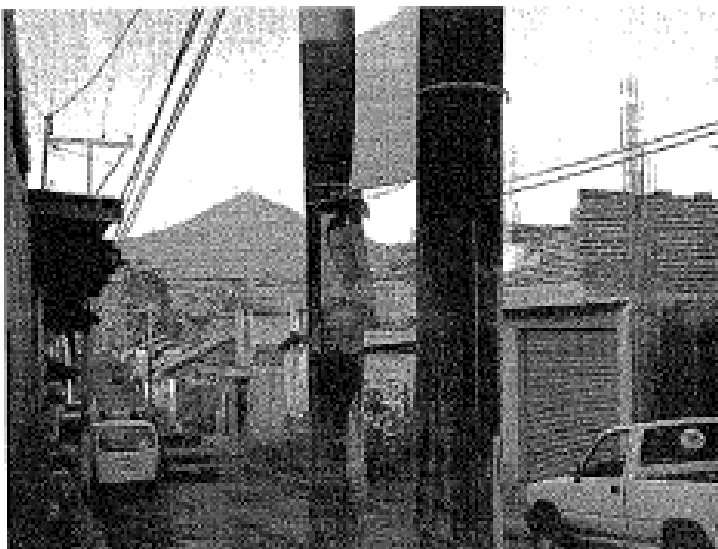


Tarecuato

Calle: Independencia

50 cm. x 1 m

Silvano Aureoles Conejo PRD, PT,  
Convergencia



Tarecuato

Calle: Independencia

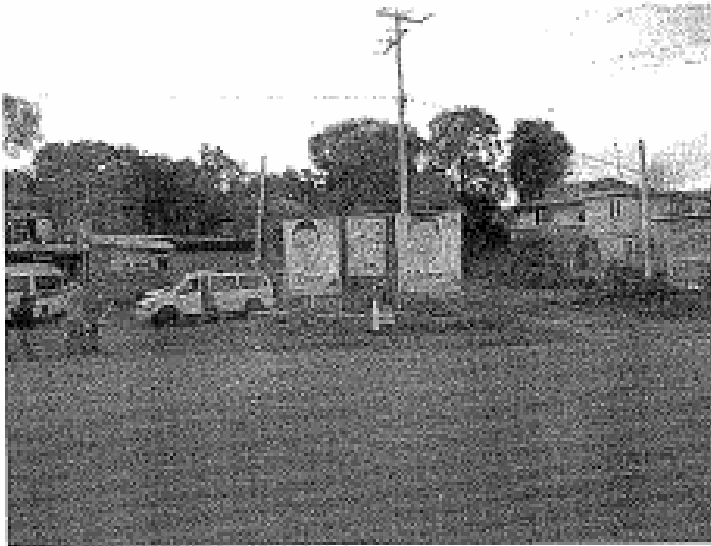
30 cm. x 20 cm.

Silvano Aureoles Conejo.  
PRD, PT, Convergencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



Carretera Tarecuato-Los Reyes  
1mx2m, 80cmx130cm  
Silvano Aureoles Conejo.  
PRD, PT, Convergencia



Tarecuato  
Calle: Carretera Tarecuato-Los  
Reyes  
1 m. x 2 m.  
Silvano Aureoles Conejo.  
PRD, PT, Convergencia



Tarecuato  
Calle: Plaza  
30 cm. x 20 cm.  
Silvano Aureoles Conejo.  
PRD, PT, Convergencia

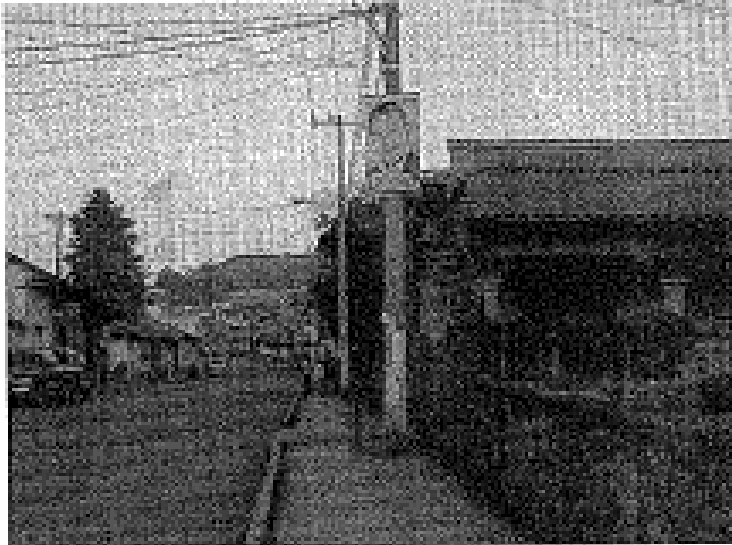


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



Tarecuato  
Calle: Plaza  
2 m. x 4 m.  
Fausto Vallejo Figueroa  
PRI, PVEM



Tarecuato  
Calle: Carretera Tarecuato-Los Reyes  
50 cm. x 1 m.  
Silvano Aureoles Conejo  
PRD, PT, Convergencia

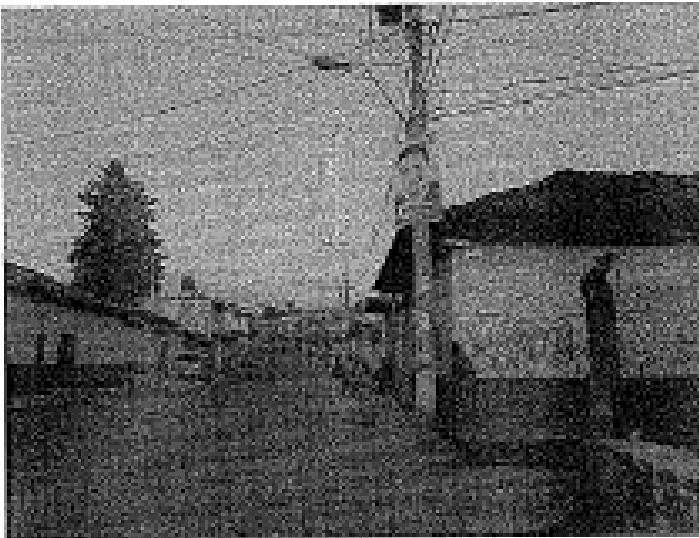


Tarecuato  
Calle: Carretera y Atrio  
50 cm. x 1 m.  
Silvano Aureoles Conejo  
PRD, PT, Convergencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



Tarecuato  
Calle: Zapata y carretera  
50 cm. x 1 m.  
Silvano Aureoles Conejo  
PRD, PT, Convergencia



Tarecuato  
Calle: Av. Juárez y Coahuiltemoc  
50 cm. x 1 m.  
Silvano Aureoles Conejo  
PRD, PT, Convergencia

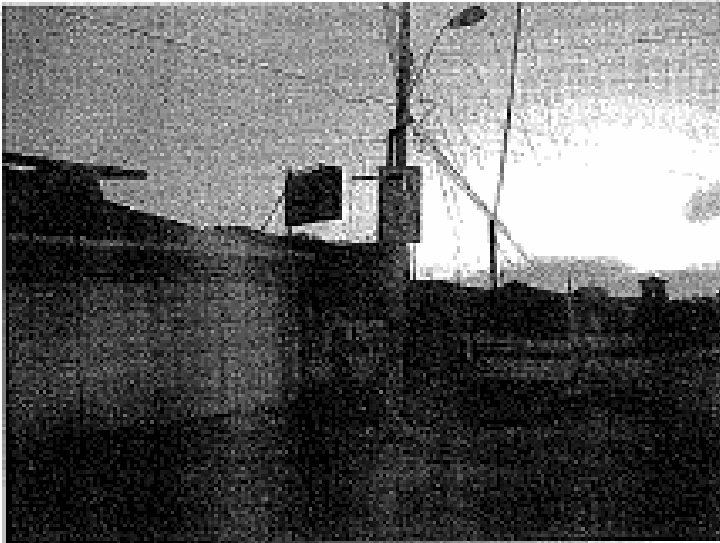


Tarecuato  
Calle: Real y carretera  
Silvano Aureoles Conejo  
1 m. x 2 m;  
PRD, PT, Convergencia

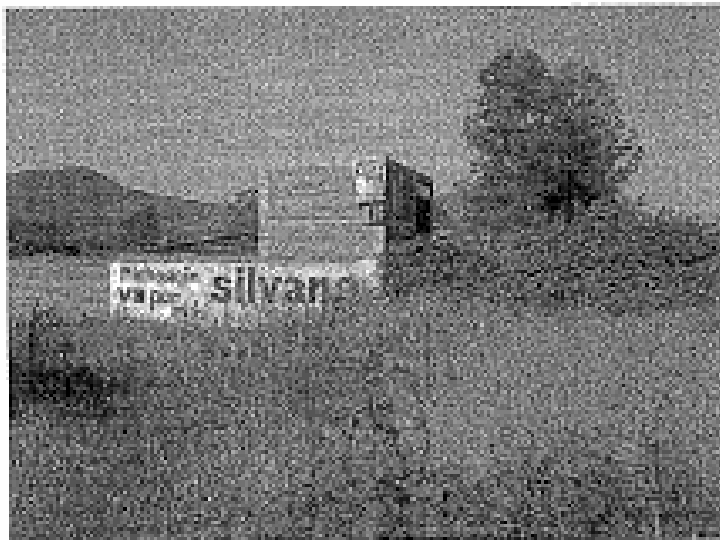


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

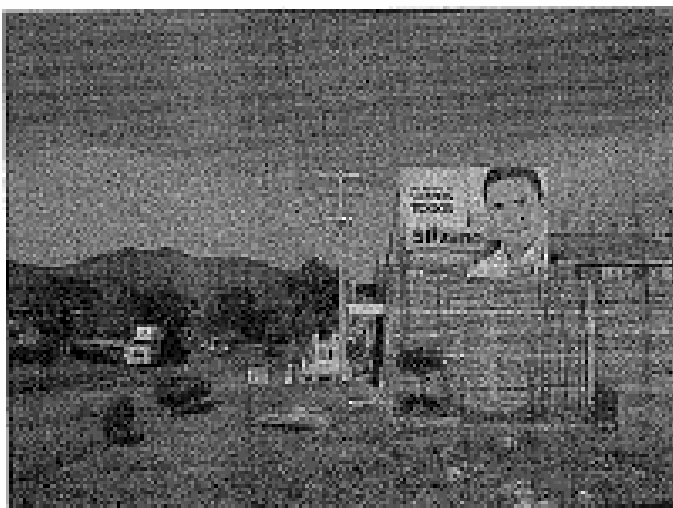
**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



Tarecuato  
Calle: Real y carretera  
Silvano Aureoles Conejo  
1 m. x 2 m;  
PRD, PT, Convergencia



Santiago Tangamandapio  
Calle: Carretera Federal Jacona-Santiago  
2.50 m. x 8 m.  
Silvano Aureoles Conejo  
PRD, PT, Convergencia

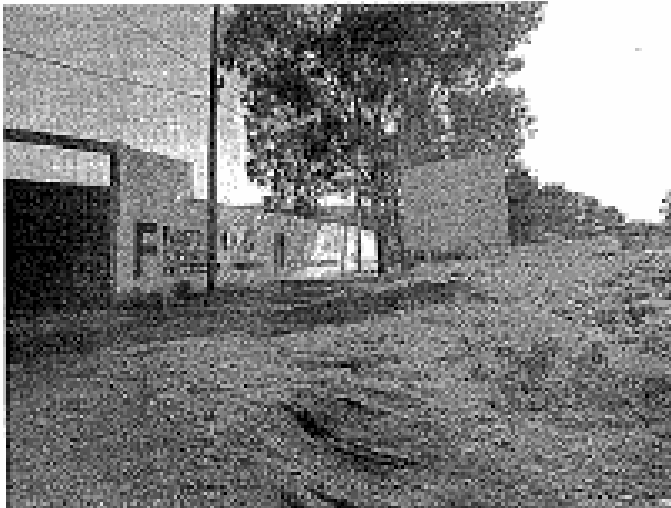


Santiago Tangamandapio  
Calle: Carretera Federal Jacona-Santiago  
Tamaño: 5 m. x 5 m.  
Silvano Aureoles Conejo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



Santiago Tangamandapio  
Calle: Carretera Federal Jacona-Santiago  
Tamaño: 2.50 m. x 8 m.  
Fausto Vallejo  
PRI, PVEM



Santiago Tangamandapio  
Calle: Carretera Federal Jacona-Santiago  
3 m. x 13 m.  
Silvano Aureoles Conejo  
PRD, PT, Convergencia

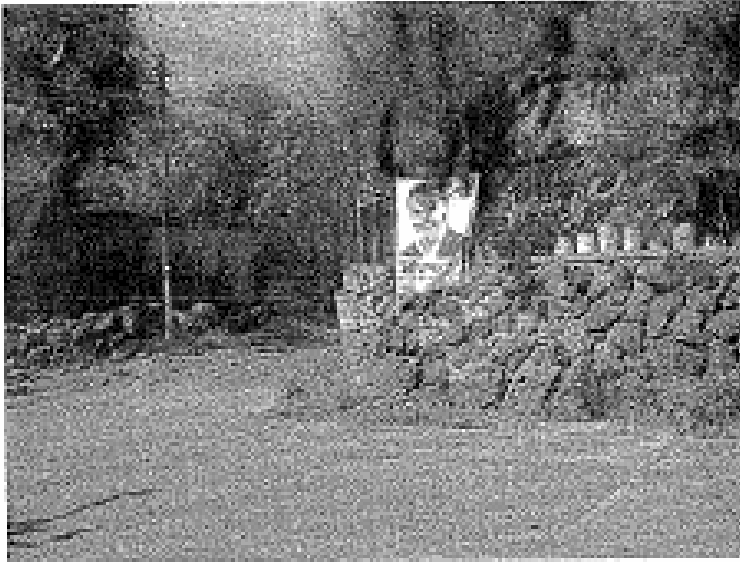


Santiago Tangamandapio  
Calle: Madero  
Tamaño: 2 m. x 5 m.  
Fausto Vallejo  
PRI, PVEM



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

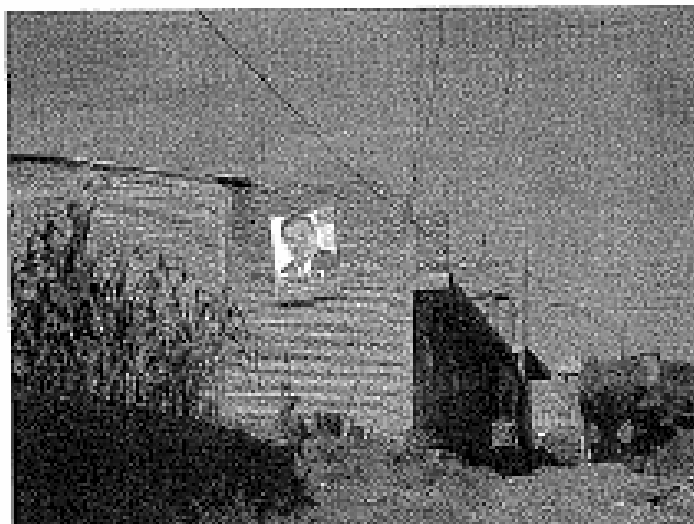
**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



Santiago Tangamandapio  
Calle: Madero-Belén  
1 m. x 2 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



Santiago Tangamandapio  
Calle: Francisco Marques-Belén  
1 m. x 2 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



Santiago Tangamandapio  
Calle: Francisco Marques-Belén  
1 m. x 2 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia  
Lona

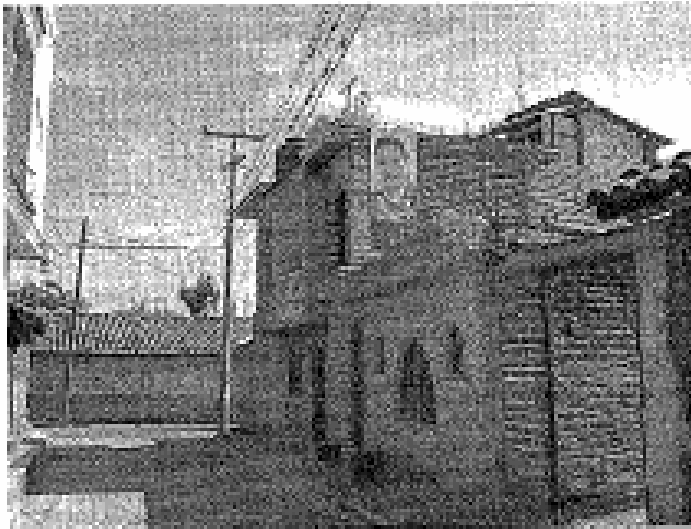


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

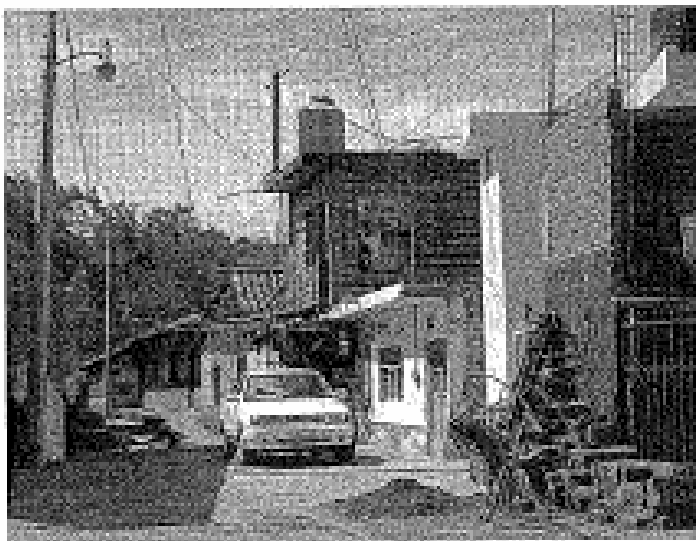
**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



Santiago Tangamandapio  
Calle: Salida de Santiago-El Cerezo  
1 m. x 2 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



Lona  
Santiago Tangamandapio  
Calle: Bocanegra-Belén  
50 cm. x 1 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia

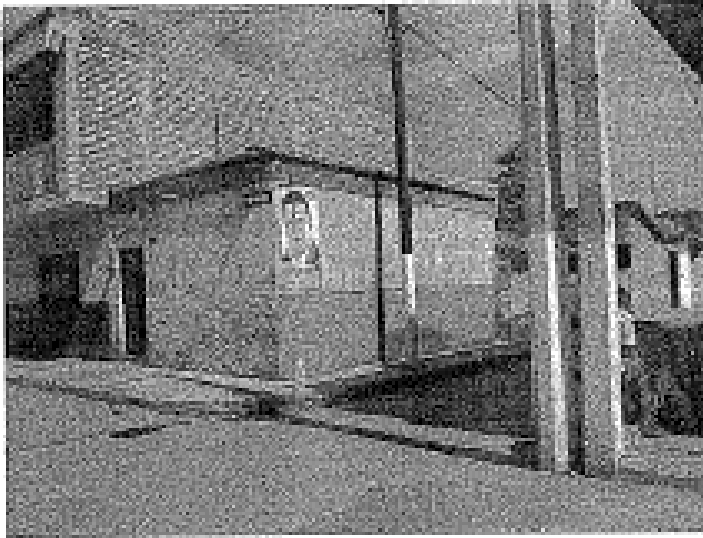


Santiago Tangamandapio  
Calle: San Rafael  
1 m. x 2 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia

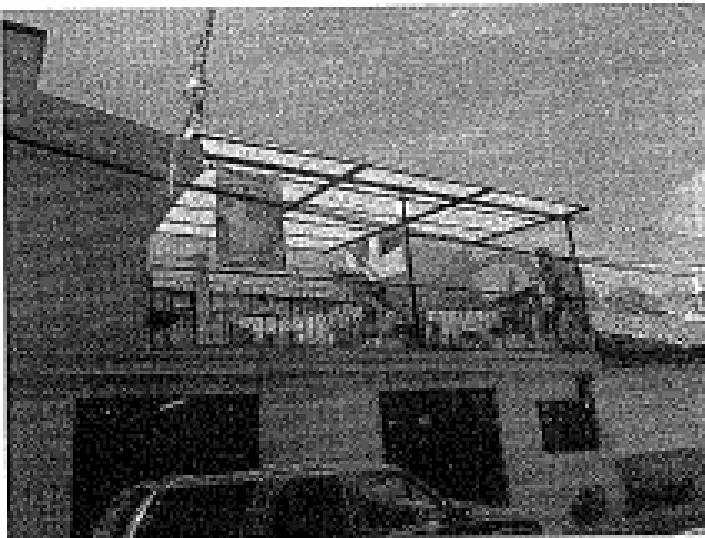


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



Santiago Tangamandapio  
Calle: Juárez esquina con Zaragoza  
50 cm. x 1 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



Santiago Tangamandapio  
Calle: Zaragoza  
Tamaño: 50 cm. x 1 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



Santiago Tangamandapio  
Calle: Juárez  
Tamaño: 70 cm. x 1.50 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia

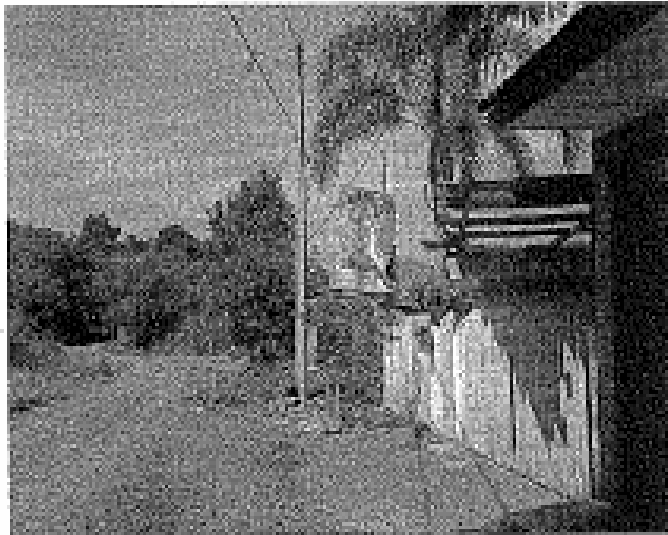


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

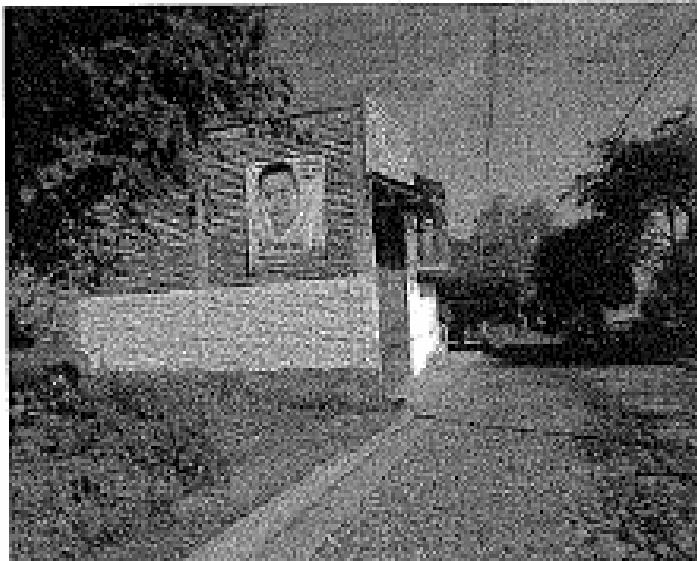
**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



Santiago Tangamandapio  
Calle: Galeana  
70 cm. x 1.50 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



Santiago Tangamandapio  
Calle: Guadalupe  
1 m. x 2 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Conejo



Telonzo  
Calle: Principal  
1 m. x 2 m  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

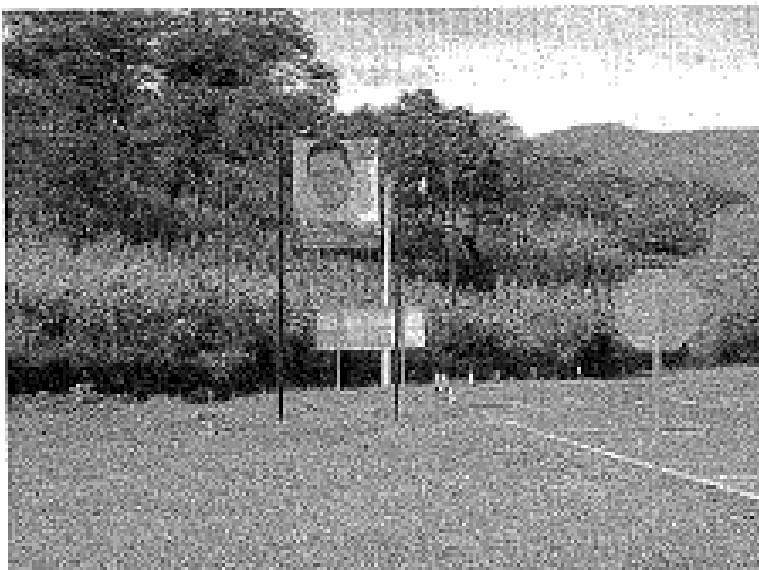
**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



Telonzo  
Calle: Principal  
50 cm. x 1 m;  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



Telonzo  
Calle: Principal  
1 m. x 2 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



Churintzio  
Calle: Entrada  
1 m. x 2 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



Churintzio  
Calle: Principal  
1.50 m. x 9 m.  
Fausto Vallejo  
PRI, PVEM



Los Hucuares  
Calle: Carretera Hucuares-Tarecuato  
50 cm. x 1 m  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



Los Hucuares  
Calle: Carretera Hucuares-Tarecuato  
1 m. x 2 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia

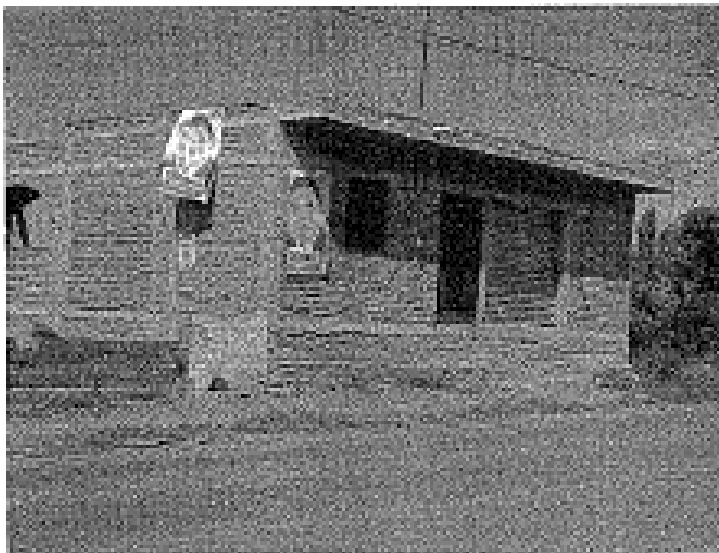


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



La Cantera  
Calle: Carretera  
50 cm. x 1 m;  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



La Cantera  
Calle: Carretera  
50 cm. x 1 m  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



La Cantera  
Calle: Plaza  
20 cm. x 50 cm.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



La Cantera  
Calle: Frente a la Plaza  
50 cm. x 1 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



La Cantera  
Calle: Ramírez esquina con carretera  
30 cm. x 60 cm.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



La Cantera  
Calle: Carretera La Cantera-  
Tarecuato  
1 m. x 2 m  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011



La Cantera  
Calle: Carretera La Cantera-  
Tarecuato  
3 m. x 13 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



La Cantera  
Calle: Carretera La Cantera-  
Tarecuato  
3 m. x 13 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



La Cantera  
Calle: Esquina con carretera  
20 cm. x 30 cm; 50 cm. x 1 m.  
Fotos: 121 y 122

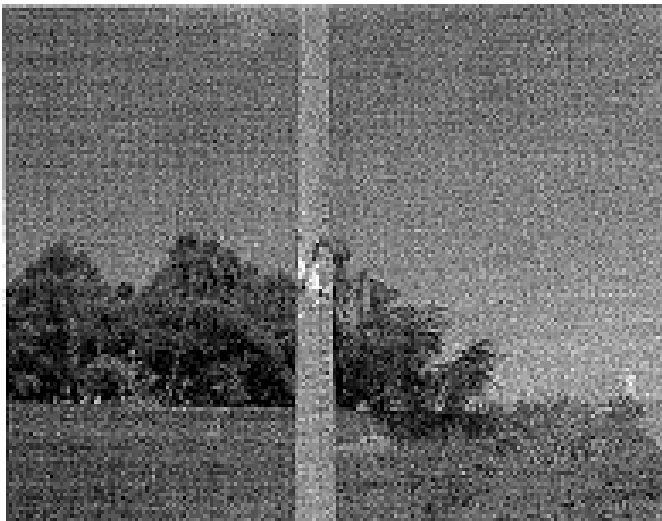


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

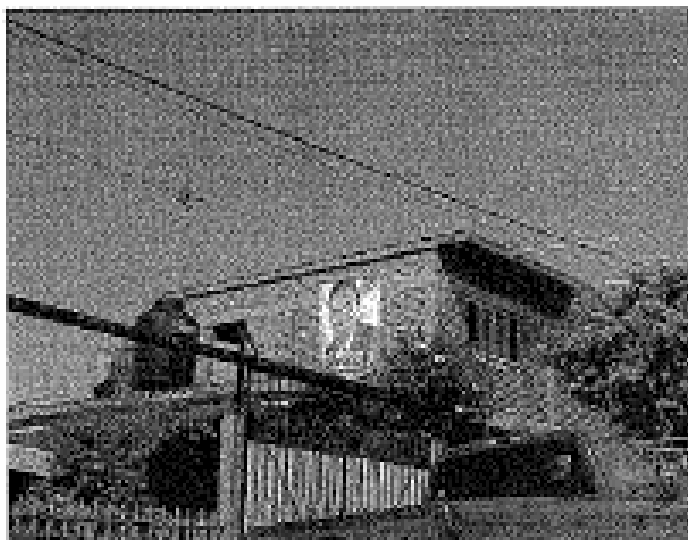
**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**



La Cantera  
Calle: Emiliano Zapata  
80 cm. x 1.20 m  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



La Cantera  
Calle: Emiliano Zapata  
30 cm. x 50 cm.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia



Querenguario  
Calle: Principal  
1 m. x 2 m  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia

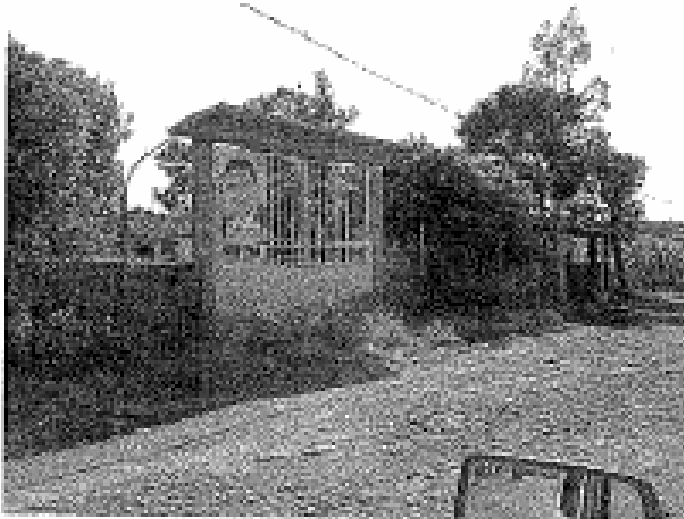


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011



Querenguario  
Calle: Principal  
20 cm. x 40 cm.  
Silvano Aureoles Conejo  
PRD, PT, Convergencia



El Nopalito  
Calle: Principal  
50 cm. x 1 m.  
Silvano Aureoles  
PRD, PT, Convergencia

De lo anterior, se puede presumir que, al día de la presentación de la queja que nos ocupa, a decir del promovente, la propaganda denunciada se encontraba sobre las instalaciones señaladas en las imágenes presentadas por éste.

No obstante lo anterior, el 20 veinte de octubre del año en curso, esta autoridad con fundamento en los preceptos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y los criterios 16/2004 y XXXVII/2004, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”** y **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, giró oficio al Presidente del Comité Municipal Electoral

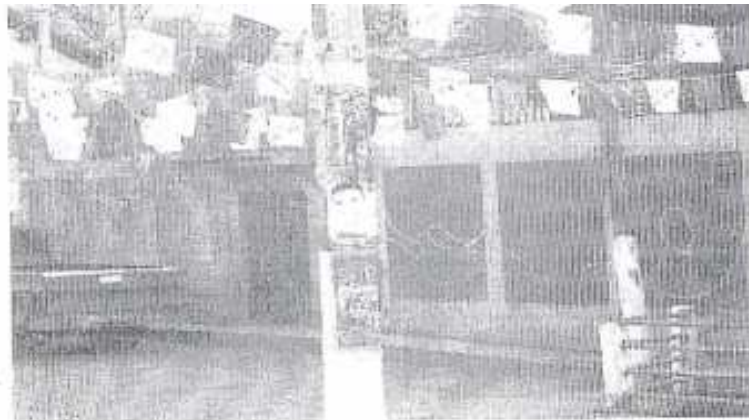


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

de Tangamandapio, Michoacán, para que en auxilio de este órgano electoral realizara las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral descrita por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, en cumplimiento a la diligencia ordenada, se remitió a esta autoridad, la certificación del día 23 veintitrés de octubre del año próximo pasado, suscrita por el ciudadano Leobardo Olger Ochoa López, Secretario del Comité Municipal, quien en compañía del ciudadano Javier Gonzalo Hernández, Presidente del Comité Electoral de Tangamandapio, Michoacán se constituyeron en los diversos sitios arrojando la diligencia señalada entre otros, el siguiente resultado:





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

Medios de convicción que, valorados en su conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el presente caso, se encuentra robustecida con la certificación realizada por el ciudadano Leobardo Olger Ochoa López, Secretario del Comité Municipal, en compañía del ciudadano Javier Gonzalo Hernández Andrade, Presidente del Comité Electoral de Santiago Tangamandapio, Michoacán; misma que al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

En ese orden de ideas, de lo anterior se advierte que la propaganda electoral cuyas imágenes certificadas fueron insertadas en párrafos previos, ubicadas en la Cantera carretera a Los Reyes por la Plaza principal y carretera Tarecuato, Los Reyes, se encuentra ubicada en lugares prohibidos por la normatividad electoral vigente en el estado, al encontrarse la misma ubicada en equipamiento urbano, contraviniendo con la norma sustantiva electoral, así como el Acuerdo CG-10/2011 aprobado por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, mismos que establecen lo siguiente: *“se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas sitios e inmuebles.”*

Ahora bien, el artículo 50, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni colocar o pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

Asimismo, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG 10/2011, de 13 trece de junio de 2011 dos mil once, señala:

**“SEGUNDO.-** Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

**I. Accidente geográfico.-** A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

**II. Centro Histórico.-** Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

**III. Equipamiento carretero.-** A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

**IV. Equipamiento ferroviario.-** Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

**V. Equipamiento urbano.-** Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

**VI. Monumentos.-** Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

**VII. Edificios públicos.-** Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

**VIII. Pavimentos.-** El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

**IX. Guarniciones.-** A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

**X. Banquetas.-** A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;

**XI. Señalamientos de tránsito.-** A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

En las referidas condiciones, al haberse verificado la existencia de propaganda electoral colocada en postes de luz, los cuales se pueden apreciar en las imágenes presentadas en la certificación levantada, y al ser éstos parte de la infraestructura con la que se proporciona a la población servicios de apoyo a las actividades económicas, en función a la actividad o servicio específico a que corresponde, tales instalaciones se ubica dentro de la clasificación de **servicios públicos**.

Propaganda que como ha quedado establecido, es atribuible al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a la gubernatura del Estado de Michoacán, al coincidir los datos como en imagen de las mismas, con la utilizada por aquél para promocionar su perfil y propuestas políticas a la ciudadanía durante el proceso electoral que acaba de concluir, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Resulta aplicable a este respecto además el contenido de la jurisprudencia localizable bajo el número de registro 917744, que en materia común emitió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguiente:

**“HECHOS NOTORIOS.** Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.

*Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

Lo mencionado es así, no obstante de que el ciudadano José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática haya refutado la prueba técnica ofertada por el actor en cuando a su alcance probatorio, ya que, si bien en cierto, ésta sólo tiene valor probatorio indiciario, acorde a lo estipulado en el artículo 31 en relación con el 35 párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por el quejoso y generar en el juzgador la convicción de la existencia de dichas faltas; también lo es, que tal medio de convicción se encuentra robustecido con la certificación realizada el 23 veintitrés de octubre del año próximo pasado, por el ciudadano Leobardo Olger Ochoa López, Secretario del Comité Municipal, en compañía del ciudadano Javier Gonzalo Hernández, Presidente del Comité Electoral de Tangamandapio, Michoacán, con la cual se corrobora la existencia de la propaganda electoral identificada como aquella colocada en un sitio prohibido; certificaciones que gozan de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 segundo párrafo, en relación con el 28, inciso a) del Reglamento ya mencionado.

Lo señalado se traduce en una contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, así como lo establecido en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-10/2011, por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, al no haber respetado lo dispuesto los ordenamientos citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios para la colocación de propaganda electoral contraviniendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

Ahora, por lo que ve al resto de la propaganda denunciada, como resultado del estudio de las constancias allegadas por el quejoso así como de las recabadas por



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

esta autoridad, este órgano concluye que no hay materia de prueba que permita realizar el estudio respectivo, toda vez que de las imágenes insertas en la multicitada certificación de 23 de octubre del año 2011, no se advierte ni de manera indiciaria la presencia de la establecida por el quejoso; ello sobre la base de que de que el actor, sobre dichos espacios, no cumplió con el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados. La noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Sin que sea óbice para determinar lo señalado, el hecho de que el quejoso haya solicitado a este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda electoral a que hizo referencia en su escrito de queja, ya que de tal certificación,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

que como ya se ha señalado, tiene pleno valor probatorio, no se localizó la propaganda denunciada, por lo que, al no estar plenamente probados los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

*“Artículo 14.*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

*...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.*

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En consecuencia al haberse actualizado parcialmente los extremos planteados por la parte actora respecto de la prohibición señalada el numeral 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el Acuerdo emitido por el Consejo General número CG-10/2011, al advertirse del análisis de las documentales presentadas por el representante del partido actor, en relación con las diligencias realizadas por el funcionario del órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán el incumplimiento por parte de los Partidos Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia sobre la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma sustantiva electoral en dos postes de luz, los cuales son considerados como equipamiento urbano para la prestación de servicios, es que declara parcialmente fundado dicho agravio; ordenándose, además de la imposición e individualización de la sanción que se realizara a continuación, la remisión de copia certificada del expediente así como de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por la posible repercusión que pudiera tener la propaganda denunciada en materia de fiscalización; lo anterior para los efectos legales conducentes.

**CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por la colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos en equipamiento urbano consistentes postes de luz en el municipio de Tangamandapio en con leyenda “Silvano”, así como la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a)** Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b)** Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c)** Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d)** Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e)** Cancelación de su registro como Partido Político estatal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

***“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:***

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

***Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:***

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán así como lo establecido en el Acuerdo CG-10/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



## **CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011**

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a)** los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b)** la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d)** la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e)** la reincidencia en la conducta;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

- f)** si es o no sistemática la infracción;
- g)** si existe dolo o falta de cuidado;
- h)** si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i)** si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j)** si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k)** si ocultó o no información;
- l)** si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m)** la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro ***“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***.

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la colocación de propaganda electoral en postes de luz ubicado en La Cantera, carretera a Los Reyes por la plaza principal y carretera Tarecuaro, Los Reyes, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **leve**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitio prohibido, acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de esta resolución.

**Tiempo.** Respecto a este punto, no obran en autos elementos de prueba que permitan a esta autoridad determinar el lapso de tiempo en que la propaganda denunciada estuvo exhibida, por lo que no deberá considerarse tal circunstancia para la individualización de la sanción correspondiente.

**Lugar.** Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, los cuales si bien son partidos políticos nacionales, éstos cuentan además con registro en el Estado de Michoacán y tales Institutos Políticos participaron en el proceso electoral local postulando candidato al Gobierno del Estado al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Tangamandapio.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

**Condiciones particulares.** En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos y el ciudadano multicitados, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en la siguiente ministración del financiamiento público



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes posterior a que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 09 nueve de enero del año 2012 dos mil doce se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$ 8,804,135.35 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.)**, para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3,627,774.81 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)** y para el Partido Convergencia, una ministración de **\$2,484,046.73 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.)** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

## CONSEJO GENERAL IEM-PES-100/2011

**Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

**SEGUNDO.** Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y
- b) Multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en la siguiente ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes posterior a que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.** No se encontró responsables a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

**QUINTO.** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-100/2011**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**